

LA REAJUSTABILIDAD

EDUARDO NIÑO TEJEDA
Universidad Católica de Valparaíso

A. INTRODUCCION

Obligaciones de dinero u obligaciones pecuniarias son aquellas en que el objeto de la prestación, originaria o derivativa, consiste en una cantidad de dinero y cuyo cumplimiento debe hacerse en medios legales de pago expresados en la unidad monetaria vigente.

La unidad monetaria vigente en el país es, desde el 29 de septiembre de 1975, el "peso", cuyo valor y poder liberatorio equivale a un mil unidades del signo monetario anterior (E° 1.000). D.L. 1.123 de 1975 modificado por la ley 17.996.

El valor del escudo, según el artículo 183 de la Ley N° 13.305, derogado por dicho decreto ley, correspondía "a su poder de compra en el mercado".

Los medios legales de pago, según la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, son los billetes y monedas emitidos y acuñados, conforme a su potestad exclusiva por dicho Banco.

Estos medios de pago son los únicos con poder liberatorio y circulación ilimitada; tienen curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. Esto no se aplica a las monedas de oro. (Arts. 28 y 31).

El valor nominal del peso es el señalado en los respectivos signos de conformidad con las indicaciones de la ley monetaria (D.L. 1.123).

Su valor económico o funcional deriva, en primer lugar, según enseña Karl Larenz¹, "de su poder adquisitivo, es decir, "de la relación existente entre el valor nominal y los precios de "los bienes y prestaciones valuables en dinero dentro del "territorio en que rige el sistema monetario y, además, del valor "de cotización o valor en curso, es decir, de la relación entre las unidades monetarias de diferentes sistemas".

La cantidad de dinero, en estas obligaciones pecuniarias, se determina en la práctica ordinaria y corriente del mercado en un "importe nominal fijo". Se denominan, entonces, "obligaciones de suma de dinero" u "obligaciones de cuantía de valor". El deudor queda libre pagando la suma numérica enunciada en el título res-

¹ KARL LARENZ: *Derecho de Obligaciones*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1958. T. I. p. 183.

pectivo. El riesgo de la desvalorización monetaria, en este supuesto, es naturalmente de cargo del acreedor.

Estos efectos integran el denominado sistema nominalista que, según Castán Tobeñas² “atiende exclusivamente al valor nominal del dinero, cualesquiera que fueren las alteraciones de valor intrínseco o comercial que experimente, y que tiene la ventaja de dar fijeza y seguridad al orden contractual”.

Pero en virtud de la convención, de la ley o de una resolución judicial, la cantidad de dinero necesaria para liberar al deudor no es la suma numérica enunciada en el título, sino la que corresponda al valor efectivo de lo debido o al mismo poder adquisitivo original de la unidad monetaria respectiva. Hablamos entonces de la teoría realista o valorista, o de obligaciones dinerarias de valor.

Por convención de las partes, las obligaciones dinerarias se especifican en obligaciones de valor, cada vez que aquéllas pactan alguna cláusula de estabilización: pago según el equivalente en dinero de la Unidad de Fomento, de la Unidad Tributaria, de la Cuota de Ahorro para la Vivienda, o de otra unidad fluctuante conforme a la desvalorización monetaria. Según Mazeaud³, las principales cláusulas monetarias de estabilización son las que siguen:

Cláusula Oro: El deudor pagará en monedas de oro de un peso equivalente al de la moneda oro al día del contrato.

Cláusula Valor en Oro: El deudor pagará en billetes de banco; pero deberá entregar el número necesario de billetes para comprar, en el día del pago, el peso en oro que representaba la suma debida en el momento en que fue estipulada la cláusula.

Cláusula de pago en moneda extranjera o en valor de moneda extranjera: Se conviene que el pago se efectuará en una moneda extranjera, considerada estable: dólar o franco suizo, por ejemplo. O bien, el deudor se compromete a pagar no en la moneda extranjera misma -que no podría procurarse-, sino su valor equivalente en pesos, en el día del pago: la suma en pesos chilenos que represente en ese día el valor de x dólares o de x francos suizos.

Cláusula de pago en mercaderías o de valor en mercaderías: Se pacta que el pago se hará en productos, por ejemplo, en tantos quintales de trigo; que el deudor abonará la suma necesaria en pesos para permitir que el acreedor se procure la cantidad estipulada de productos.

Cláusula de escala móvil: la suma debida variará en función del índice del costo de la vida, o por referencia al ingreso mínimo, o a la Unidad de Fomento, Unidad Tributaria, etc.

Siempre en teoría, por disposición legislativa, las obligaciones dinerarias son obligaciones de valor en todos los casos en que una ley ordena expresamente la reajustabilidad (de fuente legal *strictu sensu*) y también en aquéllos en que por la naturaleza de la prestación, lo que se debe es un valor, siendo el dinero sólo la medida de ese valor: tales son por ejemplo: la indemnización de perjuicios, el seguro, las pensiones alimenticias, los contratos conmutativos, etc. en que la reajustabilidad

² CASTAN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español*. Reus. Madrid 1958. T. 3° p. 286.

³ MAZEAUD: *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bs. As. 1960. Parte 2ª vol. 3 p. 155.

se deduce de los preceptos que gobiernan estas instituciones, no directamente, sino por vía de hermenéutica (de fuente legal *lato sensu*).

En igual predicamento, por resolución judicial las obligaciones dinerarias pueden adquirir la calidad de obligaciones de valor, si los tribunales aplican la equidad, la analogía, espíritu general de la legislación, la sobreentendida cláusula *rebus sic stantibus*, u otros remedios semejantes.

La doctrina y la jurisprudencia chilenas, proclamaron tradicionalmente el imperio del nominalismo monetario en nuestra legislación. Los baluartes de esta teoría eran para sus seguidores los siguientes artículos de nuestro Código Civil:

El artículo 1.725 N° 3 según el cual “ingresa al haber relativo de la sociedad conyugal, el dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;”

El artículo 2.199 inc. 1°, según el cual “si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato;” y

El artículo 2.221, según el cual “en el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda”.

Pero en el artículo 1.725 N° 3 se sustituyó la frase “a la restitución de igual suma”, por “a pagar la correspondiente recompensa”, recompensa que se rige por el nuevo tenor del artículo 1.734 analizado en el capítulo B párrafo I b, N° I.1 de este trabajo; el artículo 2.199 fue derogado por el artículo 25 del Decreto Ley N° 455 de 1974, y el artículo 2.221 sobre depósito irregular, quedó comprendido entre las operaciones de crédito de dinero, en los que el artículo 3° de la Ley 18.010 permite expresamente el pacto de reajustabilidad.

Por lo demás, simultáneamente con los preceptos nominalistas analizados, han estado y continúan vigentes sendas disposiciones de carácter netamente valorista. Así, por ejemplo, pueden citarse: el que regula las recompensas en la sociedad conyugal, nuevo artículo 1.725 del Código Civil; el que se refiere al cuasi-usufructo -764 y 789- en cuanto dispone que la restitución de cosas fungibles debe hacerse en igual cantidad y calidad del mismo género, “o del valor que ellas tengan al tiempo de terminarse el usufructo”; el que establece el beneficio de emolumento en favor del marido cuando, en el caso de bienes reservados de la mujer, ésta o sus herederos aceptan los gananciales y aquél debe responder por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada -art. 150-; el que configura el primer acervo imaginario, art. 1.185, según el cual la colación de las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, se hace el acervo líquido, “según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega”; el art. 1247 sobre beneficio de inventario en virtud del cual los herederos que aceptan no responden de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado; el artículo 909 que en cuanto al abono de las mejoras útiles confiere al reivindicador una opción entre “el pago de lo que VALGAN al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo”; el artículo 907 inc. 2° en cuanto dispone que “si no existen los frutos, el poseedor de mala fe deberá el valor que tenían o hubieren tenido al tiempo de la percepción”; el artículo 2.365 que restringe la responsabilidad del fiador al valor de los bienes que para la excusión hubiere señalado, si el acreedor es omiso o negligente en la excu-

sión: podría agregarse también, el derogado N° 6 del artículo 1.725 que permitía a la mujer aportar a la sociedad conyugal bienes raíces, apreciados para que la sociedad le restituyera "su valor en dinero"; el artículo 438 N° 2 del Código de Procedimiento Civil que establece la sustitución de la especie o cuerpo cierto que se deba y que no exista en poder del deudor, por su valor pericial, el que incluso puede aumentar o disminuir después de la tasación pericial, según el artículo 440 del mismo cuerpo legal.

En todos estos casos se trata de obligaciones de valor y no de suma.

Si en esta situación se consideran las innumerables leyes especiales que han establecido expresamente la reajustabilidad de determinadas prestaciones -impuestos, cotizaciones, pensiones, devoluciones tributarias, remuneraciones, rentas de arrendamiento, precios de viviendas económicas, avalúos de bienes raíces (ley 17.235 arts. 25 y 26), cuantías judiciales (D.L. 1.417/76), capital propio y valor neto inicial de los bienes físicos del activo inmovilizado (D.L. 824/74, art. 41), etc., se concluye inequívocamente que el espíritu general de nuestra legislación imperante hoy día es el de la reajustabilidad de todas las prestaciones de dinero.

Se ha dado así un reconocimiento oficial, renuente durante bastante tiempo, al diagnóstico de la inflación como mal endémico de la economía chilena y del cual es lícito, justo y necesario protegerse universalmente, porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

B. FUENTES DE LA REAJUSTABILIDAD

I. LA LEY

a) *Strictu sensu*:

1. Impuestos o contribuciones pagados fuera del mes calendario de su vencimiento. Se reajustan, según el art. 53 del Código Tributario, "en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago".

2. Devoluciones o imputaciones de impuestos ingresados en arcas fiscales indebidamente, en exceso, o doblemente, incluyendo reajustes, intereses o sanciones: se harán, según el artículo 57 del Código Tributario, "reajustados en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su ingreso en arcas fiscales y el último día del segundo mes anterior a la fecha en que la Tesorería efectúe el pago o imputación, según el caso".

3. Imposiciones, aportes o dividendos descontados de las remuneraciones de los trabajadores y no enterados por los empleadores en las respectivas instituciones de previsión social. "En el evento de incurrirse en un retardo superior a tres meses, las sumas adeudadas se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos entre el mes en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice, sin perjuicio del interés penal; que se rebajará al 1% cuando proceda dicho reajuste". Ley N° 17.322 artículo 22.

4. Pagos y devoluciones entre arrendatario y arrendador, en caso de mora: deben efectuarse "reajustados en la misma proporción en que hubiere variado el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha en que debieron realizarse y aquella en que efectivamente se hagan". Así lo dispone el artículo 21 de la ley N° 18.101.

5. Remuneraciones, indemnizaciones o cualquiera otra suma "que los empleadores adeudaren a los trabajadores, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice".

"Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador".

"Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación". Código del Trabajo -DFL. N° 1/94- artículo 63.

6. Pensiones de regímenes previsionales. Según el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448 de 1979, "se reajustarán automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes que precede al reajuste que debe otorgarse. Este reajuste se hará a lo menos el 30 de junio de cada año, o cada vez que la variación del IPC desde el último reajuste otorgado sea superior al 15%".

El D.L. N° 2.547 de 1979 extendió este mismo sistema de reajuste a las pensiones de los regímenes previsionales de la Caja de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros.

7. Saldos de precios por venta de terrenos y de viviendas económicas que se adeuden a la Corporación de la Vivienda (hoy Servicio de Vivienda y Urbanismo) o a las instituciones de previsión, y los créditos de cualquiera especie que dichas entidades otorguen para los fines del Plan Habitacional, se reajustarán anualmente conforme a la variación del Índice de Sueldos y Salarios". -D.S. 1.100: texto definitivo del D.F.L. N° 2 de 1960, artículo 68.

"Las personas naturales o jurídicas que convengan operaciones de compraventa y de créditos hipotecarios sobre viviendas económicas podrán acogerse al sistema de reajuste establecido en el artículo anterior". D.F.L. 2/60 artículo 69.

8. Cuentas de ahorro y deudas hipotecarias con Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que según el artículo 60 de la Ley N° 16.807, "se reajustarán en el porcentaje equivalente a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, despreciándose las fracciones"⁴.

⁴ Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo fueron fusionadas en la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. El artículo 44 de la Ley 18.591 ordenó a la Caja Central de Ahorro y Préstamo, reajustar las cuentas de ahorro y las deudas hipotecarias cada vez que la variación acumulada del índice de precios sea igual o superior a un 15%. La Ley N° 18.900 puso término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorro y Préstamo y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Presentada la cuenta de la liquidación por la Caja y aprobada por D.S., las obligaciones de la Caja y de la Asociación Nacional que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, será de cargo fiscal. A su vez, el producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación, ingresará a rentas generales de la Nación.

1. Obligaciones de Valor a partir de un texto de la ley que si bien no establece la reajustabilidad expresamente, ordena su pago según el valor de la prestación lo que conduce a una necesaria reajustabilidad. Tales son por ejemplo:

1.1 Las recompensas en la sociedad conyugal -artículo 1.734 del Código Civil- "Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa".

"El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural" (Concd. C.O.T. artículo 227 N° 1).

Esta redacción del precepto fue introducida por la Ley 18.802. La frase "en lo posible" y la facultad para que el partidor aplique esta ley según "la equidad natural", afectan la imperatividad del precepto y excluyen su carácter atributivo o dativo, ante lo cual no puede considerarse que este artículo constituya una verdadera norma jurídica ni que conceda o reconozca un derecho subjetivo a los cónyuges.

El legislador, en esta proposición incompleta no consagró una orden ni un mandato, sino un mero consejo o recomendación al partidor. La reajustabilidad así, no resulta impuesta directamente por el legislador, sino que constituye una contingencia que sólo puede ser positiva si el juez aplica su sentido de justicia para hacer prevalecer la manifiesta intención o espíritu de esta ley.

Más acertado, claro e imperativo era el artículo 1.892 del Proyecto de 1953, que en cuanto a las recompensas disponía que "la restitución se hará SEGUN EL VALOR que tuvieren las cosas de la misma especie y calidad a la fecha de la disolución de la sociedad".

En este predicamento, los cónyuges sí tenían derecho a exigir ese valor y el partidor estaba obligado a declararlo en términos absolutos sin consideración a su sentido de la equidad. El proyecto contenía un mandato y una concesión; era imperativo-atributivo y constituía una verdadera norma jurídica. Desde el punto de vista de la alternativa nominalismo-valorismo, era abierta y claramente valorista, a pesar que en su época la inflación aún no asomaba en la economía chilena.

1.2 Equivalencia de Prestaciones:

Esta hipótesis encuentra su fundamento en el artículo 1.441 del Código Civil, en cuanto define los contratos onerosos conmutativos como aquéllos en que cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez..."

"Equivalente, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "que tiene igualdad en el valor", de modo que para cumplir con este precepto del Código Civil, ambas prestaciones deben cumplirse dando dinero de igual valor, esto es, con el mismo poder adquisitivo al tiempo de la entrega y al de la restitución.

1.3 Otros casos:

El cuasi-usufructo, el beneficio de emolumento, el primer acervo imaginario, el beneficio de inventario, el abono de las mejoras útiles según el art. 909 y el de los frutos que no existen, según el art. 907 inc. 2° y el hoy derogado aporte de bienes raíces que la mujer podía hacer a la sociedad conyugal, apreciados para que ésta le restituyese "su valor en dinero".

En el Código de Procedimiento Civil podríamos citar, en este mismo sentido, la obligación dineraria de valor, sustitutiva de la especie debida, a que se refiere su artículo 438 N° 2, en concordancia con el artículo 440 del mismo cuerpo procesal.

2. *Indemnización de Perjuicios*

2.1 Extracontractual:

En casos de delito y de cuasi-delito: Arts. 2.314 y 2.329 Código Civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha razonado en base a estos dos preceptos, para concluir en síntesis que la reparación del perjuicio, la indemnización del daño a que obligan dichas disposiciones legales, "deberá ser completa, esto es, igual al daño que se produjo, de modo que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha del acto ilícito; en otras palabras, debe volver a su patrimonio una cantidad semejante a la que constituye el daño: la víctima tiene derecho, precisamente, a ese valor".

Según la argumentación del máximo Tribunal, la indemnización debe regularse según el monto del daño al tiempo del hecho ilícito; "podrá ocurrir, sin embargo, agregan los sentenciadores, que el daño en sí mismo, o bien, su valor, aumenten o disminuyan después de ocurrido el hecho, pero antes de la sentencia: si el daño en sus elementos intrínsecos, aumenta o disminuye en ese lapso, el juez deberá considerar estas variaciones cuando ellas tienen por causa el hecho ilícito, pues el responsable debe reparar sólo el daño que sea consecuencia directa y necesaria de su culpa; si las variaciones no tienen por causa el hecho ilícito, el juez debe considerar exclusivamente el perjuicio inicial, el daño resultante del hecho y prescindir de esas variaciones".

"Si lo que varía es el valor del daño, es decir, el monto de la indemnización necesario para compensarlo, el juez, como norma general, deberá atender estas circunstancias, sean favorables o desfavorables, y regular ese valor situándose en el momento de dictar sentencia, siempre, sin duda, que no fije una indemnización superior a la demandada".

El problema en que incide este razonamiento, según sus autores, es "la variación del perjuicio después de producido como consecuencia de la desvalorización de la moneda: es decir, el monto de la indemnización que ha de repararlo, expresado en moneda, ha variado; se ha modificado el valor adquisitivo del signo moneda; no ha variado el daño, pero sí su valor, como consecuencia de haberse modificado el poder adquisitivo de la moneda; su depreciación produce ese aumento de valor y, como la víctima tiene derecho a la íntegra reparación, tales variaciones han debido considerarse si así se solicita y en la medida en que se hayan establecido en el proceso.

Al recibir, la víctima, el pago de la indemnización en moneda depreciada en su poder adquisitivo, sufre una pérdida que no se conforma con el mandato contenido en los artículos 2.314 y 2.329, que obliga a reparar todo daño derivado de un delito o cuasi-delito, mandato que no se cumple como es debido, si la indemnización no repara en su integridad el daño sufrido.⁵

En caso de expropiación por causa de utilidad pública: Constitución Política de 1925 art. 10 N° 10. Constitución Política de 1980 art. 19 N° 24.

A idéntica conclusión arriba la Corte Suprema a propósito de la indemnización que debe pagarse en caso de expropiación por causa de utilidad pública, conforme a lo preceptuado en los artículos del epígrafe.

⁵ CORTE SUPREMA: Sent. 16.10.70. Fallos del Mes, N° 143, p. 258.

Tuvo para ello en consideración que para cumplir con el mandato constitucional "es indispensable que la indemnización consista en una reparación integral o completa, que compense el daño que se causa con la privación de un bien de su dominio (del expropiado), y para regularla deberán contemplarse, por lo tanto, el valor del inmueble y los perjuicios provenientes de la expropiación".

Si la moneda pierde parte de su valor adquisitivo, aumenta consecuentemente el precio de los bienes, "de modo que al recibir el expropiado el pago en moneda disminuida en su poder adquisitivo y que sólo cubre actualmente el valor de su propiedad, sufre una pérdida y la indemnización no se conforma al mandato constitucional porque resulta incompleta".

El texto actual de la Constitución de 1980 robustece aún más esta conclusión de la Corte Suprema, pues dice expresamente que se debe indemnizar "el daño patrimonial efectivamente causado".⁶

Esto, para los ministros, "constituye una cuestión de carácter patrimonial propuesta ante tribunal competente, que debe resolverse no obstante la falta de ley que, en forma expresa, se refiere a ella; lo contrario importaría desconocer el contenido de los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil".

2.2 Contractual: Código Civil arts. 1556 y 1559.

En sede contractual, la indemnización de perjuicios también debe ser completa, de modo que la argumentación jurisprudencial, que, partiendo de esta premisa, ordena reajustar el monto, vale igualmente para este caso.

El artículo 1.556 del Código Civil dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, con lo cual expresa la idea que la reparación sea total.

En caso de mora, si bien el acreedor, según el artículo 1.559 N° 2, no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses, puede cobrar otros perjuicios, como la desvalorización monetaria, por ejemplo, siempre que los justifique.

En las obligaciones monetarias, atendida la naturaleza de su objeto, no se presenta el riesgo de pérdida, vicios redhibitorios, ni de destrucción.

Los billetes o monedas en mal estado son retirados de la circulación por el Banco Central. (Ley 18.840 art. 32).

"Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiera la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato según el valor legal que éstas tuvieren". Código de Comercio art. 116.

Pero si bien no existen estos riesgos, hay en las obligaciones dinerarias uno particular: el de la desvalorización monetaria o pérdida de su poder adquisitivo en el tiempo intermedio.

La ley no se ha referido a él en términos generales, de modo que el conflicto de intereses entre deudor y acreedor sobre quien soporta esta depreciación, no tiene solución legal *strictu sensu*.

⁶ CORTE SUPREMA: Sent. 7.11.63. RDJ. t. 60, sec. 1°, p. 333.

Pero si el deudor está en mora, legalmente debe indemnizar todos los perjuicios que el acreedor justifique, salvo que sólo cobre intereses en que no necesita probar perjuicio alguno según el art. 1.559 del Código Civil.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso ha fallado que la indemnización de perjuicios, "en lo compensatorio, representa el cumplimiento de la obligación en su equivalente en dinero, destinado a reemplazar el mismo bien debido y no obtenido por el acreedor de parte del deudor", ...de modo que "tal equivalencia es preciso que se mantenga siempre para que pueda producirse la igualación propia de una compensación. Y el mantenimiento de esa equivalencia es real y efectivo, sólo cuando la suma de dinero recibida a título de indemnización tenga un valor económico similar al bien que no se pagó. Por ello, si bien es cierto que cuando la obligación consiste en pagar una cantidad de dinero, no cabe hablar de la aludida equivalencia en su expresión numérica por estar ya fijada, no lo es menos que no podría afirmarse que exista una compensación real y efectiva, si el valor económico de la suma que se recibe como indemnización es inferior al que tenía cuando debió pagarse la misma de acuerdo con lo pactado".⁷

Según la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo redactado por el ministro Marcos Libedinsky, "resulta indiscutible que la disminución del poder adquisitivo de la moneda ocasiona un daño o perjuicio al acreedor, ya que recibirá un pago en moneda deteriorada, cuyo valor real o poder adquisitivo se halla sensiblemente depreciado y que no le permitirá sustituir en su patrimonio el elemento faltante a consecuencia del incumplimiento. Razones de equidad obligan a concluir que estos perjuicios sean reparados por quien con su conducta los ocasionó y esta solución sólo puede alcanzarse dando al perjudicado una cantidad de dinero, según su valor adquisitivo, equivalente al mismo valor económico que poseía la suma que no le fue pagada en la oportunidad debida".⁸

En otro fallo, interpretando el inciso 2º del artículo 1.591 del Código Civil, declaró "que el pago no será íntegro si no se reajusta para compensar el deterioro sufrido por la desvalorización del poder adquisitivo de la moneda, consecuencia del proceso inflacionario que ha caracterizado a la economía nacional".⁹

No estoy muy convencido que la invocación de este inciso contribuya a decidir la reajustabilidad. Según su tenor literal, "el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban", pero no resuelve que entre estos últimos se comprendan los reajustes. Los sentenciadores han llegado a una conclusión afirmativa interpretando el precepto legal citado "del modo que más conforme parezca a la equidad natural".

Ducci Claro intenta llegar a la misma conclusión que la Corte de Santiago, pero interpretando, extensivamente a mi juicio, el artículo 1.568 del Código Civil: "lo que se debe" dice este autor, "es un valor, un valor económico, no una cantidad de signos monetarios de un valor fluctuante y en continuo descenso".¹⁰

7 CORTE DE APELACIONES DE VALPO.: Sent. 25.06.70

8 CORTE DE APELACIONES STGO.: Sent. 25.10.78. Gaceta Jurídica N° 19 p. 10.

9 CORTE DE APELACIONES STGO.: Sent. 10.09.84. Gaceta Jurídica N° p.

10 DUCCI CLARO: *Interpretación Jurídica*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago - 1977. Pág. 147.

II. LA CONVENCION

La inflación es una realidad fácilmente predecible, de manera que la desvalorización monetaria es un riesgo inminente que corre toda obligación dineraria. La pérdida del poder adquisitivo del dinero es un perjuicio notoriamente previsto. Por esto, la estipulación de cualquiera cláusula de estabilización en base a algún corrector monetario, es una conducta que es dable esperar de todo buen padre de familia, es decir, de quien debe poner en sus negocios una diligencia y cuidado ordinario o mediano.

Las partes pueden pactar la reajustabilidad en virtud de la autonomía de la voluntad, y en el ámbito del derecho privado donde se puede hacer todo cuanto no esté prohibido por la ley, las buenas costumbres o el orden público.

La ley sólo prohíbe pactar la reajustabilidad tratándose de obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional ya que éstas llevan implícita la indexación derivada de la estabilidad de esa moneda extranjera. Ley N° 18.010 art. 25.

Está regulada en el caso de obligaciones dinerarias contraídas con Cooperativas de Ahorro y Crédito, regidas por el Art. 110 del D.F.L. R.R.A. N° 20 que fija el texto refundido de la Ley General de Cooperativas. Este precepto dispone que "las tasas máximas de reajustes, revalorizaciones e interés que las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán aplicar sobre los préstamos, aportes de capital, depósitos o cuotas de ahorro, serán fijados por la División de Cooperativas.

Las obligaciones dinerarias que no están sometidas a un sistema legal de reajuste, pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

Las que constituyen operaciones de crédito en dinero según la Ley N° 18.010: mutuos de dinero, depósito irregular, descuento de títulos de crédito, como letras y cheques, cuasi-usufructo de dinero, apertura de crédito, avance contra aceptación o sobregiros, y las promesas de cualquiera de estos contratos, la suscripción de bonos hipotecarios, debentures, pagarés de Tesorería, certificados de depósitos y el auto-contrato de mutuo celebrado consigo mismo por el mandatario encargado de colocar dinero a interés.

Respecto de todas estas obligaciones que componen el primer grupo, puede convenirse libremente cualquiera forma de reajuste, siempre que sea en moneda nacional y que no sea parte en la respectiva operación de crédito en dinero alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito. Art. 3° Ley 18.010.

En todo caso, esta reajustabilidad no es un elemento esencial ni natural de los respectivos contratos, sino uno accidental que se le agrega por medio de cláusulas especiales.

Los pagos correspondientes deben hacerse siempre en moneda corriente según el valor que el corrector o unidad reajutable estipulado tenga al tiempo del pago.

Los intereses, en su caso, serán los determinados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones de créditos de dinero reajustables.

Hay dos grupos de obligaciones dinerarias que no constituyen operaciones de crédito de dinero, respecto de las cuales las partes no han podido prever su nacimiento ni participar en éste, ni han estado, por lo mismo, en situación de poder resguardarse de la desvalorización monetaria que seguramente las afectará.

Tales son las obligaciones en que la determinación de su monto o cuantía queda entregada a la libre decisión del juez, sin más exigencia que la petición de parte y la sujeción al mérito del proceso. Ejemplos de este segundo grupo son las pensiones alimenticias, cuya forma y cuantía reglará el juez, tomando "siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas -Código Civil arts. 329 y 333-; la concurrencia de los dueños de los predios colindantes para la construcción y reparación de cercas divisorias comunes, contribución cuyo modo y forma reglará el juez, en caso necesario, según el art. 846 del Código Civil; y los costos de la excusión que debe anticipar el fiador y cuya cuantía, en caso necesario, fijará el juez, según el artículo 2.361 del mismo texto.

En las obligaciones de este segundo grupo, atendida la libertad y extensión conferida al tribunal para determinar su monto, el juez puede y debe declarar la reajustabilidad de la prestación como parte esencial e inseparable de la cuantía fijada, porque la desvalorización monetaria es un hecho notorio que no le es lícito preterir. Por esto último no sería siquiera necesario que la reajustabilidad se demandara expresa y separadamente, aunque para evitar las consecuencias de una opinión judicial contraria, es aconsejable solicitar formalmente el reajuste entre la fecha del fallo y la del pago efectivo.

Tampoco necesita el juez invocar otra fuente o fundamento de la reajustabilidad que su propia facultad para fijar la cuantía de la prestación.

Hay, además, un tercer grupo de obligaciones dinerarias respecto de las cuales la ley no establece la reajustabilidad, ni las partes tuvieron la oportunidad de pactarla ni de prever la sobrevenida de esta clase de obligaciones.

Tales son las obligaciones restitutorias derivadas de la declaración de nulidad, rescisión, resolución, resciliación, o revocación de un contrato.

El acreedor ha podido prever, sin duda, la desvalorización monetaria y el fenómeno mismo de la inflación, pero no puede suponerse que haya previsto o debido prever que el contrato celebrado aparentemente conforme a la ley sufriría alguna vicisitud sobreviniente que afectase su validez.

Hay que rescatar, previamente de este grupo, a la resciliación o mutuo disenso, pues siendo obra exclusiva de las partes, éstas, al acordarla, han podido y debido convenir también la reajustabilidad de las prestaciones en dinero que se deban entre ellas, a consecuencia de la invalidez del contrato.

En materia de nulidad y rescisión rige el artículo 1.687 del Código Civil, según el cual "la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo..."

Desde un punto de vista simplemente lógico, un contratante no es restituido al mismo estado en que se hallaba antes de ejecutar el acto, si, a consecuencia de la nulidad se le reintegra una suma de dinero con un poder adquisitivo inferior al que tenía esa misma cantidad al tiempo del contrato.

A esta argumentación de *lege data*, ceñida fielmente al tenor literal de la ley, puede agregarse, a mayor abundamiento, la consideración de equidad según la cual no resulta justo restituir al patrimonio del contratante inocente un poder adquisitivo de una cuantía inferior a la que salió de dicho patrimonio con motivo del contrato, sin culpa de su parte.

Todo el razonamiento precedente se extiende y aplica a la restitución del exceso o al íntegro del justo precio en el supuesto de que, declarada la rescisión por lesión enorme, el vencido opte por la conservación del contrato de compraventa.

Escapa al carácter de esta monografía la cuestión del impacto que el artículo 1.890 del Código Civil causa a la *res judicata* con la opción, que otorga, de consentir en la rescisión o de completar o restituir lo que falte o exceda del justo precio.

Lo importante para dilucidar la procedencia de la reajustabilidad cuando se opte por completar el justo precio o por restituir el exceso, es que la declaración de nulidad no desaparece aunque la ley fuerce a una de las partes a la ratificación del contrato nulo, según fuere la opción de la otra.

A mi juicio, el derecho de las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, no desaparece en la rescisión por lesión enorme aunque se opte por la conservación del contrato, porque la nulidad ha sido legalmente pronunciada en sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Lo que ocurre es que, ante la disposición excepcional del artículo 1.890, esta restitución no se hará en especie por ninguna de las partes, sino en su equivalente dinerario con límite del justo precio, aumentado o disminuido en un diez por ciento según se trate del vendedor o del comprador respectivamente.

Para completar o restituir esta diferencia en el mismo estado que, al tiempo del contrato, tenía en el patrimonio del contratante respectivo, es imprescindible indexar las cantidades correspondientes.

Si se estima que el artículo 1.888 del Código Civil no contempla una verdadera rescisión por lesión enorme sino un caso de resolución en virtud de la condición de no recibir un precio inferior a la mitad del justo precio o de no pagar un precio superior a la mitad de ese justo precio, también es necesario revalorizar porque la resolución lleva aparejada la indemnización de perjuicios, entre los cuales se incluye la depreciación monetaria.

Una segunda razón, en apoyo de esta tesis, es la consideración del carácter conmutativo de la compraventa, conforme al cual las prestaciones recíprocas han de ser equivalentes, esto es, de igual valor. El complemento del justo precio o su rebaja debe mantener esta equivalencia, con mayor razón en esta hipótesis en que se trata de conservar el contrato.

En caso de resolución de un contrato, hay que distinguir si ella se produce por efecto de una condición resolutoria tácita, o por efecto de una condición ordinaria o de un pacto comisorio. Estas dos últimas, siendo obra de las partes, han dado a los contratantes la oportunidad de estipular la reajustabilidad conjuntamente con la condición. Por tanto, pudieron y debieron acordarla puesto que han previsto expresamente la resolución y en cuanto a la desvalorización no pueden alegar imprevisión por tratarse de un fenómeno público y notorio. La restitución de lo que se hubiere recibido bajo condición resolutoria ordinaria, que ordena el artículo 1.487 del Código Civil, debe hacerse al tenor de la obligación, sin reajuste si éste no hubiere sido estipulado expresamente.

Distinta es la conclusión cuando se trata de condición resolutoria tácita, en que el evento futuro e incierto que la constituye es el incumplimiento -presumiblemente culpable- por uno de los contratantes de lo pactado. (Arts. 1.489 y 1.547 inc. 3°).

Pero en tal caso -dice el Código- podrá el otro contratante (diligente) pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

Esta indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante y en el daño efectivo al patrimonio del contratante diligente se incluye la desvalorización monetaria, la pérdida del poder adquisitivo de las sumas de dinero que entregó con ocasión del contrato.

Por consiguiente, es válido en este caso todo el razonamiento contenido en esta monografía a propósito de la indemnización de perjuicios en sede contractual. La desvalorización monetaria es un riesgo previsible, de manera que si se consume por el incumplimiento culpable del deudor, éste debe indemnizar al acreedor. De otro modo, la reparación no sería íntegra, no se restablecería el patrimonio del acreedor al estado que tendría si el incumplimiento no hubiera tenido lugar.

Aún queda pendiente este problema en caso de revocación de un contrato.

El testamento es la institución donde recibe plena y propia aplicación este modo de invalidar un acto jurídico. Consiste en la extinción del acto por voluntad de una sola de las partes y como el testamento es un acto jurídico unilateral (Art. 1.003), la revocación de sus disposiciones no presenta ninguna complejidad.

Hay sin embargo actos bilaterales -contratos para ser más exactos- que también pueden ser dejados sin efecto por voluntad de uno solo de los contratantes; la retracción en la compraventa cuando se ha estipulado la solemnidad accidental de la escritura pública o privada (Art. 1.802), o cuando se vende con arras (art. 1803); el desahucio en el arrendamiento (Arts. 1.951 y 1.976); la revocación del mandante y la renuncia del mandatario (Art. 2.163 Nos. 3 y 4 y 2.124 inc. 3ª); el comodato precario (Arts. 2.194, 2.195, 2.180 N° 2°); la revocación por ingratitud de la donación entre vivos (Art. 1.428).

De todos estos casos, sólo queda por resolver la indexación en la revocación de la donación entre vivos. La restitución del depósito irregular se resuelve como en toda operación de crédito de dinero: pudo y debió estipularse reajustabilidad, en caso contrario el acreedor soporta el riesgo de la desvalorización monetaria.

El retracto en la compraventa constituye una convención especial, una cláusula accidental que es obra exclusiva de las partes; luego, éstas han debido prever la inflación y podido y debido pactar la reajustabilidad. Ni el legislador ni el juez pueden auxiliarlas en esta situación saneando su negligencia. Lo mismo puede decirse de la autocontratación de un mutuo por el mandatario: el mandante al aprobar, tiene la oportunidad de pactar la restitución con reajuste.

El problema sólo se presenta en la revocación por ingratitud de una donación de dinero entre vivos. En esta hipótesis el donante no ha debido prever la ingratitud porque ésta no es la conducta natural y corriente de las personas, luego tampoco ha debido pactar la reajustabilidad para tal contingencia, ni puede imputársele omisión negligente en este sentido.

Los artículos 1.429 y 906 inc. 1° del Código Civil, resuelven la cuestión.

"En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación", dice el art. 1.429.

"El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa", dice el Art. 906 inc. 1°, de modo que si esta cosa es dinero,

está afectada especialmente al deterioro particular de la desvalorización monetaria, al detrimento por la pérdida o disminución del poder adquisitivo del dinero.

La reparación de los deterioros, como toda reparación debe ser íntegra, porque, debe recordarse, el pago debe ser total y comprende incluso las indemnizaciones que se deban. El donatario ingrato debe la indemnización del deterioro del poder adquisitivo de la moneda. La ley lo obliga a soportar los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa, sin distinción alguna. Por supuesto no puede considerársele culpable de la inflación, pero el deterioro afecta a la suma que debe restituir no sólo por este fenómeno monetario, sino por su ingratitud sin la cual la desvalorización de la moneda sería irrelevante respecto de la suma donada, ni la afectaría pues no sería necesario restituirla.

Como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, la argumentación hecha a propósito de la indemnización de perjuicios contractual, debe tenerse por válidamente reproducida respecto del deterioro que debe indemnizar el donatario culpable de ingratitud.

C. REGLAS COMUNES A LA REAJUSTABILIDAD

1. Naturaleza del reajuste

Cualquiera que fuere el corrector monetario o el módulo de estabilización que se establezca o acuerde, el reajuste que de él resulte no constituye un anexo o accesorio del capital, ni el aumento del mismo, ni menos una prestación independiente o separada.

El reajuste constituye una modalidad propia de las obligaciones de dinero en virtud de la cual el mismo capital original se expresa en una nueva suma numérica para mantener idéntico poder adquisitivo al que tuvo al momento de la entrega del dinero.

En nuestra legislación positiva éste es también el sentido que tiene el reajuste: según el artículo 2º de la Ley 18.010, "en las operaciones de crédito de dinero reajutable, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado; conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no constituyen renta: las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos (Nº 7); el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las enajenaciones y adjudicaciones de los bienes que señala (Nº 8º); los reajustes de bonos, pagarés y otros títulos de crédito emitidos por las instituciones que menciona y "los reajustes que en las operaciones de crédito de dinero de cualquiera naturaleza, o instrumentos financieros, tales como bonos, debentures, pagarés, letras o valores hipotecarios estipulen las partes contratantes, se fije por el emisor o deban, según la ley, ser presumidos o considerados como tales (Nº 25); y de acuerdo con el Art. 41 bis del mismo texto -D.L. 824 de 1974- "el valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada, de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación" (Nº 1); el Nº 2 de este mismo artículo dice: "en las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado".

2. Pasividad del juez

La reajustabilidad, en todos los casos en que no la ordene la ley ni quede comprendida en la facultad del juez, en ciertos casos, para determinar el monto o cuantía de una prestación en dinero, debe pedirse expresamente por la parte interesada; el juez no puede proceder de oficio, salvo la excepción recién señalada. Rige plenamente la regla de la pasividad consagrada en el inciso 1º del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

3. Lapso que comprende

El reajuste se debe natural y lógicamente desde la entrega del dinero, salvo que forme parte de la indemnización de perjuicios, caso en que se deberá desde que el deudor sea constituido en mora (Art. 1.557).

Si el acreedor no señala en su demanda la fecha precisa y clara desde la cual pide el reajuste, el juez lo hará en su sentencia de acuerdo con la ley o con la convención que imponga la reajustabilidad.

En defecto de ley o convención, el juez hará la determinación conforme a la fuente formal supletoria en que hubiere fundado la reajustabilidad: equidad, analogía, espíritu general de la legislación.

Creo, personalmente, que en esta situación debiera excluirse como fecha inicial del reajuste la de notificación de la demanda y la de aquella en que la obligación se hizo exigible, pues estos puntos de partida existen en nuestra legislación sólo por mención expresa de la ley. No habría razón para no reajustar la suma original desde la entrega del dinero si el sentido de la reajustabilidad es actualizar la expresión numérica del dinero entregado, en términos que al tiempo del pago represente el mismo poder adquisitivo que tuvo en la época de su entrega.

4. No se requiere constituir en mora al deudor para que se devengue la reajustabilidad, a menos que ésta se conceda como indemnización de perjuicios, o que la ley exija expresamente la constitución en mora del deudor, como ocurre en el artículo 21 de la Ley 18.101 sobre arrendamientos.

5. Extinción del derecho a reajustes

Aunque no constituye prestación accesoria al capital inicialmente entregado y debido, la reajustabilidad constituye -como ya lo expresé- una modalidad, inseparable y consustancial a la suma de dinero original, de modo que el derecho a cobrar los reajustes no puede ejercerse separadamente y por otra parte, se extingue junto con la acción para cobrar la suma original.

D. CONCLUSION

De todo lo argumentado en los párrafos precedentes, en síntesis puede concluirse lo siguiente:

El juez puede declarar la reajustabilidad en todos los casos en que ella no esté establecida por la ley ni por una convención entre las partes.

No siendo el reajuste un accesorio de la suma original ni una prestación independiente del capital inicial, el juez al declararlo no integra ni aplica ninguna norma

decisoria dativa que conceda un derecho nuevo. No puede, por tanto excusarse de ejercer su autoridad si esa contienda de indexación ha sido sometida a su decisión.

Por lo mismo, formando el reajuste una sola y misma prestación con el capital primitivo, el pago total de la deuda comprende el monto inicial indexado y la fianza se extiende también a esta nueva expresión numérica.

En defecto de leyes *-strictu y lato sensu* y particular del contrato, deberá fundar su fallo, en primer lugar, en los principios de equidad, según los cuales el deudor culpable de un deterioro debe repararlo y el acreedor inocente no debe sufrir un detrimento patrimonial sin causa. Auxilian también al sentenciador, en este sentido, la interpretación extensiva o analógica y el espíritu general de nuestra legislación inequívocamente proclive a la revalorización de las deudas de dinero.

De estas fuentes supletorias, sin embargo, se deduce un principio general que inspira esta materia: el acreedor no puede solicitar el arbitrio judicial si tuvo oportunidad de pactar alguna cláusula de estabilización o si pudo prever la sobrevivencia de la obligación dineraria.

En ninguno de los casos de operaciones de crédito de dinero, puede demandarse la reajustabilidad si no se pactó expresamente, pues en todos ellos el acreedor pudo y debió pactar la indexación, de modo que no puede pretender que el juez supla su negligencia en este sentido. Por lo demás, siendo previsible la desvalorización monetaria y pudiendo precaverse de ella por un pacto especial, bien puede entenderse que su voluntad fue asumir él mismo ese riesgo.

Idéntico criterio corresponde aplicar a las obligaciones restitutorias sobrevenientes en caso de resciliación de un contrato y de retracto de una compraventa con arras o con la solemnidad convencional de escritura pública o privada. Todos estos actos son obra voluntaria de las partes, de modo que pudiendo pactar la reajustabilidad, su omisión en este sentido denota negligencia o intención de generar una obligación de suma y no de valor.

Distinto es el caso de aquellas prestaciones en dinero cuyo monto o cuantía debe ser determinado por el juez conforme al mérito del proceso y a las reglas legales pertinentes; aquí el reajuste procede siempre, aún sin petición de parte pues constituye la forma que el tribunal señala para calcular el monto de las prestaciones (pensiones alimenticias, contribución de los propietarios colindantes para la reparación de una pared medianera).

La restitución dineraria como efecto de una nulidad o rescisión, debe reajustarse necesaria y lógicamente para volver a las partes "al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo".

En la resolución por incumplimiento, la reajustabilidad integra la indemnización de perjuicios -que a título de daño emergente- debe comprender la disminución del poder adquisitivo de la suma que salió del patrimonio del acreedor en cumplimiento del contrato respectivo.

En cuanto a la obligación restitutoria en dinero, derivada de la revocación de una donación entre vivos por ingratitud, su reajustabilidad también procede a título de indemnización de perjuicios, pues siendo considerado el donatario como poseedor de mala fe, responde "de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. La ingratitud del donatario es un hecho culpable que da lugar o permite que la desvalorización monetaria afecte o tenga relevancia en las cantidades donadas. Su indemnización o reparación debe hacerla restituyendo el dinero recibido a título de donación, con el debido reajuste.

En principio, la reajustabilidad se debe desde el nacimiento de la obligación dineraria, a menos que se deba como parte de la indemnización de perjuicios, o que la ley la conceda expresamente desde que el deudor sea constituido en mora.

La situación de las obligaciones de dinero ante el fenómeno inflacionario, en los términos sentados como conclusión de este trabajo, creo que puede facilitar su concreción en una reforma legislativa que la regule de un modo general y expreso en nuestro derecho de obligaciones.